

AUTO N. 00898

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de junio de 2014, mediante acta de incautación N° 0341, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **ARDILLAS DE COLA ROJA (Sciurus granatensis)**, a la señora **ISLENY VENAVIDES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.744.527, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 00596 del 22 de marzo de 2015** inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ISLENY VENAVIDES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.744.527, por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **ARDILLAS DE COLA ROJA (Sciurus granatensis)**, sin el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso publicado el 22 de septiembre de 2015, retirado el 28 de septiembre de 2015 quedando notificado el 29 de septiembre de 2015, con constancia ejecutoria del 30 de septiembre del 2015, fue comunicado a la Procuraduría mediante radicado 2022EE307283 del 28 de noviembre de 2022 y publicado en el boletín legal ambiental el día el 11 de noviembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, tal y como ya se señaló en el acápite de los antecedentes y, al realizar un análisis jurídico del Acta de Incautación No. **0341 del 18 de junio de 2014**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó dos (2) especímenes de Fauna Silvestre

denominados **ARDILLAS DE COLA ROJA (*Sciurus granatensis*)**, a la señora **ISLENY VENAVIDES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.744.527, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, hechos que concluyeron en la vulneración de normas de carácter ambiental en materia de fauna.

Así, como normas vulneradas, se tienen:

EN MATERIA DE FLORA

Que el artículo 196 del **Decreto 1608 de 1978**, establece:

“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

Que, en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente: “(...)

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...) “

Que en desarrollo de los artículos 196 y siguientes del Decreto 1608 de 1978, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

En concordancia con el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001:

- **RESOLUCIÓN 438 DE 2001:** *“Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”*

ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

(...)”

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: La señora **ISLENY VENAVIDES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.744.527.

CARGO ÚNICO.

Imputación fáctica: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **ARDILLAS DE COLA ROJA (Sciurus granatensis)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara dicha movilización; vulnerando de esta manera lo establecido en los artículos 74 y 75 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

Imputación jurídica: Incumplimiento de los artículos 74 y 75 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

Soportes: Lo indicado en el Acta de Incautación No. **393 del 2 de noviembre del 2011**, emitidos por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Temporalidad: De conformidad con lo indicado en el Acta de Incautación No. **0341 del 18 de junio de 2014**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental el día **de noviembre del 2011**, fecha de la incautación del espécimen, donde se puede constatar el incumplimiento de las normas ambientales en materia de Fauna, por parte de la investigada.

Circunstancia de agravación y atenuación: Que en esta etapa aún no se determinan circunstancias de agravación y atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, sin perjuicio a las que se determinen en las etapas posteriores.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...*”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **ISLENY VENAVIDES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.744.527.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por a la señora **ISLENY VENAVIDES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.744.527; quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora **ISLENY VENAVIDES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.744.527; el siguiente cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados **ARDILLAS DE COLA ROJA (*Sciurus granatensis*)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara dicha movilización; vulnerando de esta manera lo establecido en los artículos 74 y 75 del Decreto No. 1791 de 1996 (Derogado parcialmente por el Decreto 1498 de 2008) y el artículo 3° de la Resolución No. 438 del 2001 (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PÁRAGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la señora **ISLENY VENAVIDES GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.744.527, en la CR 9 NO 11 AP 101 de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2014-4698**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

EXPEDIENTE SDA-08-2014-4698

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2024
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

DANIEL FRANCISCO MATIZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20231219 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2024
----------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230083 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	28/01/2024
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------